

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La revisión de la actuación permite evidenciar que el tema puesto en conocimiento de esta autoridad, no es de los que pueda conocer este tipo de juzgados, por lo que se procederá a ordena remitir por falta de competencia a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá, para ser abonado a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 17 de Código General del Proceso permite concluir que estos juzgados no tienen competencia para adelantar pruebas anticipadas, puesto que el párrafo de la mencionada norma indicó que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3” (resalto intencional).

De acuerdo con ello, estas unidades judiciales conocen de: “los procesos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria,... también de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, ...”; “los procesos de sucesión de mínima cuantía...” y de “la celebración de matrimonio civil ...”.

Lo que quiere decir que el legislador excluyó para estos juzgados, el conocimiento de estos trámites: “7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”, que corresponde al numeral 7º del artículo 17 del mismo ordenamiento; conclusión que se sustenta en que el numeral 7 no fuera incluido en el párrafo ya transcrito, que precisó la competencia funcional para estos juzgados.

En efecto, no hay duda que al haberse indicado de manera expresa el conocimiento de esta autoridad, que se concreta en los tres supuestos que se relacionaron, no es posible conocer el trámite carta rogatoria por medio de la cual se pretende adelantar la notificación de un testigo.

3. En este orden, no obstante que la Ley 1285 de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 4, estipuló la creación de estos juzgados¹ y el párrafo primero ilustró que para estas unidades judiciales la competencia opera a “nivel municipal y local”, intención del legislador que desarrolló el Acuerdo No. PSAA14-100782 donde se especificó que para que se habilite el conocimiento de estos juzgados, se requiere que el domicilio o residencia del demandado³ sea la localidad de Suba; lo cierto es que el tema territorial resulta intrascendental, pues estos juzgados no están facultados para adelantar requerimientos y diligencias varias como carta rogatoria que se estudia y en ese orden, es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, quien debe asumir su trámite.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente por falta de competencia funcional, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 5 de junio de 2023, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 18.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679126fef692db7c7f8be9aaafec2d63f61e5220c8091419bca717240aa19c88**

Documento generado en 02/06/2023 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>